

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que en este despacho cursa proceso contra la demandada MARIA ZENaida MOSQUERA MOSQUERA, en los que se allegaron escritos del abogado Operador de Insolvencia informando las actuaciones procesales surtidas en dicho trámite el trámite de insolvencia. Provea.
Santiago de Cali, Enero 31 de 2022.
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0133
RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2020-00532-00
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se recibe por parte del abogado Operador de Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, escrito informando que la señora MARIA ZENaida MOSQUERA MOSQUERA, radicó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada el día 13 de Agosto de 2021, de conformidad con el Artículo 543 del C.G.P., indicando que la negociación de deudas se realizó el día 1º, de Septiembre de 2021.

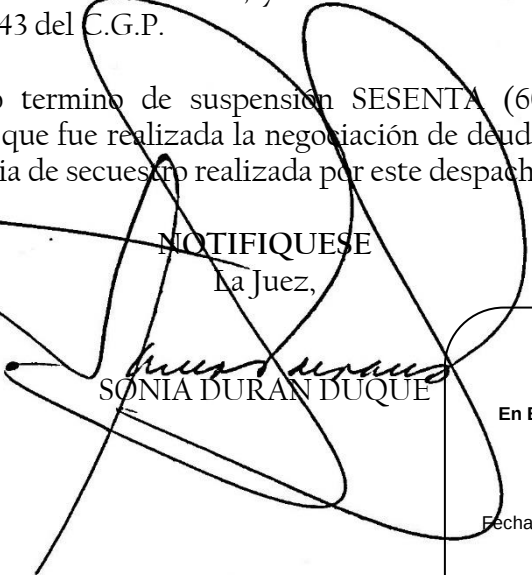
Para resolver sobre lo informado por el abogado Conciliador en Insolvencia, se debe considerar lo regulado por el Artículo 545 del C.G.P., que a la letra reza: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)” (subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la información suministrada, se tiene que dentro de los acreedores enlistados se encuentra el hoy aquí demandante señor JOSE ALEJANDRO RAMIREZ OTALVARO, razones por las cuales procede la suspensión del presente tramite. Con fundamento en lo anterior, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real instaurado por el señor JOSE ALEJANDRO RAMIREZ OTALVARO contra la señora MARIA ZENaida MOSQUERA MOSQUERA, en razón de haber sido aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, y haberse realizado la negociación de deudas de conformidad con el artículo 543 del C.G.P.

SEGUNDO.- TENER como termino de suspensión SESENTA (60) días a partir del 1º, de septiembre de 2021, fecha en que fue realizada la negociación de deudas. (Artículo 543 del C.G.P)¹, quedando en firme la diligencia de secuestro realizada por este despacho el 26 de Agosto de 2021.

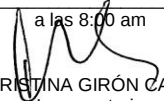
NOTIFIQUESE
La Juez,

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

03 FEB 2022

Fecha: _____
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria

¹ El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.